

Expediente: **SCQ-131-1532-2021**
Radicado: **RE-08591-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 13/12/2021 Hora: 12:27:02 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1532-2021 del 22 de octubre de 2021, se presenta denuncia por la realización de "...un lleno y con este están cambiando el recorrido del río...", lo anterior presuntamente en la Vereda El Recreo del Municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita luego de constatar los datos suministrados por el quejoso, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 29 de octubre de 2021, al predio ubicado en el municipio de Marinilla, vereda La Primavera, generando el informe técnico con radicado IT-07783-2021 del 04 de diciembre de 2021.

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"Se realizó visita al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°11'36.40"N/ 75°20'48.20"O/2079 m.s.n.m., se ubica en la margen izquierda del río Negro a su paso por la vereda La Primavera del municipio de Marinilla.

Al momento de la visita no se encontró desarrollo de actividades y personas vecinas indican que el propietario del predio y responsable de la actividad es un señor de nombre Albeiro (sin más información).

En el sitio se viene realizando un lleno heterogéneo (mezcla de suelo orgánico, arcillas, limos bloques de roca, Residuos de construcción y demolición - RCD).

Al momento de la visita el lleno presenta unas dimensiones aproximadas de 40 m de longitud, 25 m de ancho y una altura promedio de 1,5 m, ubicado a una distancia variable entre 1 m a 5 m del canal del río Negro en su margen izquierda.

No se identifican avisos y/o permisos por parte del ente territorial para el desarrollo de la actividad de lleno

Verificada la base de datos de la Corporación el predio donde se desarrollan las actividades tiene el FMI 35723 y de acuerdo a la Ventanilla Única de Registro (VUR) pertenece a los señores y señoras:

NOMBRE	CEDULA
JIMENEZ GIRALDO MONICA MARCELA	21481195
GIRALDO DE JIMENEZ ROSANA	21869783
JIMENEZ GIRALDO MARITZA DE LOS DOLORES	43470603
JIMENEZ GIRALDO JUAN GUILLERMO	70900627
JIMENEZ GIRALDO DIEGO JAVIER	70901156
JIMENEZ GIRALDO JOSE FERNANDO	70901511
JIMENEZ GIRALDO VICTOR HUGO	70903257
JIMENEZ GIRALDO JULIAN ANDRES	70909488

Con la información anterior no se identificó información no se identificó en la Corporación tramite y/o solicitud alguna:

Conclusiones:

En el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°11'36.40"N/ 75°20'48.20"O/2079 m.s.n.m. ubicado en la margen izquierda del río Negro a su paso por la vereda La Primavera del municipio de Marinilla, se realizó un depósito de material heterogéneo (mezcla de suelo orgánico, arcillas, limos bloques de roca, Residuos de construcción y demolición - RCD) en un volumen aproximado de 1500 m3, interviniendo la ronda hídrica del río Negro en su margen izquierda (toda vez que el depósito se encuentra a una distancia entre 2 m a 5 m del canal). Además, se y sin la aplicación de la Resolución 1257 del 23 de noviembre de noviembre de 2021 ("Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones").

Se desconoce si se cuenta con permisos para el desarrollo de la actividad por parte del municipio de Marinilla.

Personas en el sitio indican que el predio pertenece a un señor Albeiro (sin más datos); no obstante, de acuerdo a la información geográfica de la Corporación el predio tiene el FMI 35723 y consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio pertenece a los señores y señoras:

NOMBRE	CEDULA
JIMENEZ GIRALDO MONICA MARCELA	21481195
GIRALDO DE JIMENEZ ROSANA	21869783
JIMENEZ GIRALDO MARITZA DE LOS DOLORES	43469513
JIMENEZ GIRALDO ADRIANA MARIA	43470603

JIMENEZ GIRALDO JUAN GUILLERMO	70900627
JIMENEZ GIRALDO DIEGO JAVIER	70901156
JIMENEZ GIRALDO JOSE FERNANDO	70901511
JIMENEZ GIRALDO VICTOR HUGO	70903257
JIMENEZ GIRALDO JULIAN ANDRES	70909488

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare", contempla en su anexo N° 1, el método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas, a través de la determinación de una fórmula matemática donde los factores de control X y R siempre serán iguales o mayores a diez (10) metros; así las cosas, considerando que dichos factores de control son obligatorios para el cálculo de las rondas hídricas, es dable concluir que cualquier intervención realizada dentro de dicho tramo de diez metros, se encuentra dentro de la zona de protección.

Que realizando una verificación de los predios con FMI: 018-35723, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 07 de diciembre de 2021, se encuentran como propietarios a los señores MONICA MARCELA JIMENEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.481.195, MARÍA ROSANA GIRALDO DE JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.869.783, MARITZA DE LOS DOLORES JIMENEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía N°43.469.513, ADRIANA MARIA JIMENEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía N°43.470.603, JUAN GUILLERMO JIMENEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N°70.900.627, DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.156, JOSE FERNANDO JIMENEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N°70.901.511, JULIAN ANDRES JIMENEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.488 y la Sociedad VELA INVERSIONES S.AS. identificada con el NIT 9011460299, representada legalmente por la señora LAURA JIMENEZ ARBELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.145.378.

Que, una vez consultada la Administradora de los Recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, se encontró que la señora MARITZA DE LOS DOLORES JIMENEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.469.513, se encuentra fallecida, con fecha de finalización de la afiliación, del 23 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”, señala:

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
(...)
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas,”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07783-2021 del 04 de diciembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca

del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica de la margen izquierda del Río Negro, con la realización de un lleno heterogéneo (Mezcla de suelo orgánico, arcillas, limos, bloques de roca, residuos de construcción y demolición - RCD) a una distancia variable entre uno y cinco metros de su canal, por su paso por la vereda La Primavera del municipio de Marinilla, en las coordenadas geográficas 6°11'36.40"N/75°20'48.20"O/2079 m.s.n.m, dentro del predio identificado con el FMI 018-35723, el cual presenta unas dimensiones aproximadas de 40 metros de longitud, 25 metros de ancho y una altura promedio de 1,5 metros; hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 29 de octubre de 2021.

La presente medida se impondrá a los señores MONICA MARCELA JIMENEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.481.195, MARÍA ROSANA GIRALDO DE JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.869.783, ADRIANA MARIA JIMENEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía N°43.470.603, JUAN GUILLERMO JIMENEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N°70.900.627, DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.156, JOSE FERNANDO JIMENEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N°70.901.511, JULIAN ANDRES JIMENEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.488 y la Sociedad VELA INVERSIONES S.A.S. identificada con el NIT 9011460299, representada legalmente por la señora LAURA JIMENEZ ARBELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.145.378 (o quien haga sus veces), como propietarios del predio con FMI 018-35723.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1532-2021 del 22 de octubre de 2021.
- Informe Técnico IT-07783-2021 del 04 de diciembre de 2021.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 07 de diciembre de 2021.
- Consultada la Administradora de los Recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, realizada del día 09 de diciembre de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la intervención de la ronda hídrica de la margen izquierda del Rio Negro, con la realización de un lleno heterogéneo (Mezcla de suelo orgánico, arcillas, limos, bloques de roca, residuos de construcción y demolición -RCD) a una distancia variable entre uno y cinco metros de su canal, por su paso por la vereda La Primavera del municipio de Marinilla, en las coordenadas geográficas 6°11'36.40"N/75°20'48.20"O/2079 m.s.n.m, dentro del predio identificado con el FMI 018-35723, el cual presenta unas dimensiones aproximadas de 40 metros de longitud, 25 metros de ancho y una altura promedio de 1,5 metros; hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 29 de octubre de 2021, medida que se impone a los señores **MONICA MARCELA JIMENEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.481.195, **MARÍA ROSANA GIRALDO DE JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.869.783, **ADRIANA MARIA JIMENEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.470.603, **JUAN GUILLERMO JIMENEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.900.627, **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.156, **JOSE FERNANDO JIMENEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.901.511, **JULIAN ANDRES JIMENEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.488 y la Sociedad **VELA INVERSIONES S.A.S.** identificada con el NIT 9011460299, representada legalmente por la señora **LAURA JIMENEZ ARBELAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.145.378 (o quien haga sus veces), como propietarios del predio con FMI 018-35723.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MONICA MARCELA JIMENEZ GIRALDO**, **ROSANA GIRALDO DE JIMENEZ**, **ADRIANA MARIA JIMENEZ GIRALDO**, **JUAN GUILLERMO JIMENEZ GIRALDO**, **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, **JOSE FERNANDO JIMENEZ GIRALDO**, **JULIAN ANDRES JIMENEZ GIRALDO**, y a la Sociedad **VELA INVERSIONES S.A.S.** a través de su representante legal, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- Acoger, de forma provisional, los retiros de la ronda hídrica correspondientes a diez (10) metros a ambos lados del cauce natural del Rio Negro, para lo cual deberá abstenerse de realizar intervenciones dentro de dicha franja, mientras se precisa por parte de la Corporación el retiro definitivo de esta fuente hídrica.

- Recuperar dichas zonas, esto es, realizar siembra de árboles de especies nativas, dentro de la ronda hídrica.
- Retirar y dar una disposición final adecuada para los residuos vegetales, palos y RCD evidenciados en el predio, en cumplimiento a la Resolución No. 0472 de 2017 y la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021.
- Implementar obras de control y retención de material que garanticen que los residuos depositados no sean arrastrados hacia el Río Negro.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y definan el retiro de la ronda hídrica del Río Negro, en el tramo transcurre por el predio con FMI 018-35723, conservando los parámetros dados en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.

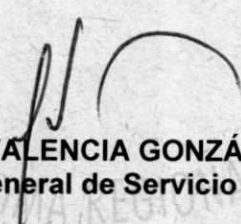
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores **MONICA MARCELA JIMENEZ GIRALDO, ROSANA GIRALDO DE JIMENEZ, ADRIANA MARIA JIMENEZ GIRALDO, JUAN GUILLERMO JIMENEZ GIRALDO, DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO, JOSE FERNANDO JIMENEZ GIRALDO, JULIAN ANDRES JIMENEZ GIRALDO** y la Sociedad **VELA INVERSIONES S.A.S.** representada legalmente por la señora **LAURA JIMENEZ ARBELAEZ**, (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1532-2021

Fecha: 07/12/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella A.

Aprobó: JohnM

Técnico: Randdy G.

Dependencia: Servicio al Cliente